RESOLUCIÓN No. 295 de 2026
(29 de octubre)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE HERVEO - TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993, 489 de 1998 y 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, al establecer los fines de la contratación estatal, ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que, al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que la Ley 489 de 1998, "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*", respecto de los principios de la función administrativa, señaló:

> ***"ARTÍCULO 3.- Principios de la función administrativa****. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*
>
> ***PARÁGRAFO.-*** *Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.*

***ARTÍCULO 4.- Finalidades de la función administrativa**. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

Que, a partir de la Constitución y con fundamento en la legislación vigente, las entidades estatales deben establecer reglas justas y objetivas que permitan a los oferentes participar en los procesos de selección.

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: "*En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos*".

Que el Municipio de Herveo - Tolima sustentó el inicio del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026, cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE HERVEO, EL CUAL INCLUYE DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL (FASE 1).

Que el 28 de octubre de 2026, el interesado SOIN, Sostenibilidad e Innovación y Construcciones S.A.S. presentó una observación al Formulario 1 – Presupuesto Oficial, en los siguientes términos:

"El subtotal de la sección 1.1 no coincide con la suma de sus ítems En 1.1 Alcantarillado sanitario, el 'Costo directo obra civil' figura en $995.420.295. La suma de sus ítems de obra civil (1,1,1 a 1,1,24) es $995.110.807. La diferencia es de $309.488".

Que la observación advierte una presunta inconsistencia aritmética cuya eventual incidencia sobre el costo directo, el AIU y el valor global exige verificar las partidas, cantidades, precios unitarios, fórmulas y bases de cálculo del presupuesto.

Que, en respuesta a la observación presentada y a los aspectos técnicos y económicos planteados por el interesado, la Entidad expuso en el documento de respuesta a observaciones las razones que sustentan su posición respecto de la inconsistencia advertida en el Formulario 1 – Presupuesto Oficial y de su eventual incidencia en el costo directo, el AIU y el valor global del presupuesto, en los siguientes términos:

Se verificó que, al momento de fijar el Formulario 1 en el archivo Excel para publicación en el SECOP, se presentó un error de digitación que dio lugar a la no inclusión del siguiente ítem, el cual sí se encontraba incorporado en el presupuesto técnico original:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
1.1.26	Reparación acometidas acueducto D 1/2"	UN	8	$38.686	$309.488

Dicho ítem forma parte del capítulo 1.1 "Tramos Red Sanitaria", cuyo costo directo de obra civil asciende a $995.420.295, conforme al presupuesto técnico original.

Como consecuencia del error de transcripción, la suma de las partidas visibles en el Formulario 1 publicado arroja $995.110.807. Sin embargo, el subtotal del capítulo y el presupuesto oficial no fueron modificados, por lo que la diferencia señalada por el observante corresponde exclusivamente a la partida omitida en la transcripción y no a un error aritmético en la elaboración del presupuesto técnico original.

Verificación: $995.420.295 − $995.110.807 = $309.488, valor igual a 8 × $38.686.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026, el plazo para la expedición de adendas vencía el 27 de octubre de 2026 a las 7:00 p. m.

Que, conforme a lo anterior, y en aras de garantizar el principio de selección objetiva, propio de las actuaciones contractuales de las entidades estatales, y el debido proceso que les asiste a los interesados en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026, es necesario sanear el trámite contractual, proceder a la elaboración de la respuesta a las observaciones y, en consecuencia, proferir la Adenda No. 1.

Que mantener un formulario inconsistente puede ocasionar propuestas elaboradas sobre bases distintas y dificultades de evaluación y ejecución. La corrección persigue restablecer una información uniforme, no favorecer a un interesado determinado.

Que, en consecuencia, se ajustará el cronograma del proceso de selección para que, de esta manera, se publique la respectiva Adenda No. 1 dentro del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026 y, de igual manera, la respuesta a la observación presentada por el interesado SOIN, Sostenibilidad e Innovación y Construcciones S.A.S.

Que, en desarrollo de la facultad otorgada a la administración por el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que indica: *"Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio",* el presente proceso de selección puede sanearse, toda vez que la dificultad presentada no constituye causal de nulidad, habida cuenta de que todavía existe la posibilidad de salvaguardar el proceso de selección a través de dicho mecanismo.

Que, ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos: "Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en el párrafo precedente, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho*

a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas" (Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 19 de julio de 2001, radicación No. 12037).

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 12 de septiembre de 1996, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente No. 3552, determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando 'el vicio del acto no es muy grave' (...). Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de 'falta de alguno de sus elementos esenciales', por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz*)".

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, mediante providencia del 15 de junio de 2004, radicación No. 1998-0782: "*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso*".

Que, por lo anterior y para garantizar la aplicación efectiva de los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, se hace necesario publicar tanto el documento de respuesta a las observaciones presentadas por el interesado SOIN, Sostenibilidad e Innovación y Construcciones S.A.S. como la Adenda No. 1, y, en consecuencia, se ajustará el cronograma del proceso de selección, con el fin de dar cumplimiento al procedimiento definido en el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1860 de 2021.

Que, en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026, cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE HERVEO, EL CUAL INCLUYE DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL (FASE 1), para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las entidades públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Herveo - Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026, cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE HERVEO, EL CUAL INCLUYE DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL (FASE 1), retrotrayendo su estado, a la etapa siguiente a la realización de la audiencia de riesgos, con el fin de publicar tanto el documento de respuesta a las observaciones presentadas por el interesado SOIN, Sostenibilidad e Innovación y Construcciones S.A.S., así como la Adenda No. 1, que se expedirá de manera concomitante al presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el cronograma del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-003-2026, el cual quedará de la siguiente manera:

Actividad	Fecha	Lugar	Norma
Respuesta a las observaciones al pliego de condiciones	29 de octubre de 2026	[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.
Plazo máximo para la expedición de Adendas	29 de octubre de 2026, hasta las 7:00 p. m.	[Enlace SECOP I]	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.2.2.1.
Fecha de cierre	5 de noviembre de 2026 a las 9:00 a. m.	[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.
Informe de presentación de Ofertas / Audiencia de apertura de Sobre 1	5 de noviembre de 2026 a las 4:40 p. m.	[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.
Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	10 de noviembre de 2026	[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Hasta el 18 de noviembre de 2026	[Enlace SECOP I]	L. 1882/18 art. 1
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre No. 1	19 de noviembre de 2026	[Enlace SECOP I]	L. 1882/18 art. 1
Audiencia de adjudicación / Apertura de Sobre 2	20 de noviembre de 2026 a las 10:30 a. m.	[Herveo - Tolima], en la [Calle 4 # 5 - 31 3er Piso Parque Principal]	Fecha definida por la Entidad.
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	Dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición	[Enlace SECOP I]	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.1.7.1.
Firma del contrato	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la adjudicación	[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.

Actividad	Fecha	Lugar	Norma
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del contrato	[Herveo - Tolima], en la [Calle 4 # 5 - 31 3er Piso Parque Principal]	Fecha definida por la Entidad.
Aprobación de garantías	Dentro de los dos (2) días siguientes a su entrega	[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el SECOP I, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Herveo - Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

GINA VANESA SILVA BURITICA
Alcaldesa Municipal

ROL	FUNCIONARIO / CONTRATISTA	DEPENDENCIA	Vo. Bo	FECHA
Proyectó y Elaboro	Carlos Andrés Osorio Hernández	Secretaria General y de Gobierno Oficina de Contratación		Octubre de 2026
Revisó Aspectos Jurídicos	Víctor Manuel Mejía Quesada	Secretaria General y de Gobierno Asesor Contratación		Octubre de 2026